

En Antofagasta, a quince días del mes de Marzo del año dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 5 y siguientes, don **LUIS EDUARDO VILLEGAS BRAVO**, UT 10.072.827-3, Ingeniero Mecánico, domiciliado en Piritá 2.645 de esta ciudad, formula denuncia e interpone demanda civil en contra de **HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA**, representada por **CRISTIAN AMIGO GARCIA**, RUT 8.541.785-1, ambos domiciliados en calle Zenteno 21 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción al artículo 3 letra d y 23 de la Ley 19.496 al no haber garantizado la seguridad en el consumo de bienes y servicios que ofrece, actuando con negligencia en la prestación del servicio causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, corno asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 1.167.457 por daño material y la suma de \$ 1.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 33 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

PRIMERO: Que, a, fojas 5 y siguientes, don **LUIS EDUARDO VILLEGAS BRAVO** formuló denuncia en contra de la empresa **HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA**, por infracción al artículo 3 letra d de la Ley 19.496, al no haber garantizado la seguridad en el consumo de bienes y servicios al no contar con medios de seguridad eficaces que impidan los robos y daños a los vehículos y a las"

especies que se encuentran en su interior, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 3 de Abril del 2012, concurrió en su camioneta Nissan Navara año 2011 color negro franjas fosforescentes placa patente CLWV-50 al supermercado **LIDER** a comprar, aparcando su vehículo en el subterráneo; a su retorno se encontró con que la alarma estaba activada y ningún guardia dando vueltas por el estacionamiento; que le rompieron un vidrio robándole las siguientes especies: un notebook Samsung con su respectivo bolso, adquirido con fecha 9 de Diciembre del 2011, chequera del Banco de Chile con tres talonarios; uno nuevo que contenía 50 cheques y dos talonarios usados que contenían 4 y 5 cheques respectivamente, talonario de cheques del Banco Santander que contenía 20 cheques, talonario de cheques del Banco Security que contenía 30 cheques, ochocientos dólares americanos, doscientos reales, dispositivo pendrive de banda ancha ENTEL, un par de lentes ópticos, equipo predrive de 4 gigabytes; que alcanzó a ver un vehículo que salió rápidamente cuando él se acercó, el que no tenía patente ni logo y tenía vidrios polarizados; que dejó estampado el reclamo en un libro donde se encontraban los guardias; que los guardias señalaron que habían cámaras de seguridad y que efectivamente, de acuerdo a la descripciones dadas por él, se visualizó un vehículo arrancando a gran velocidad, pero que tienen prohibición estricta de exhibir dichas grabaciones.

TERCERO: Que, a fojas 1 rola factura electrónica a nombre de CYM COMERCIAL y SERV. LTDA. que da cuenta de la compra de un NTB SA RF511S06 CI5 8G 750 W y un kit mochila notebook genius, a fojas 2 rola boleta de compraventa por la suma de \$ 9.529 correspondiente a la

denunciada de fecha 3 de Abril del 2012 y a fojas 32, rola factura 5238637 de fecha 6 de Marzo del 2012 por la suma de \$ 754.646 por compra de dólar americano.

CUARTO: Que, a fojas 17, **LUIS EDUARDO VILLEGAS BRAVO** presta indagatoria ratificando lo expuesto en su denuncia.

QUINTO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 28 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, la denuncia sea desestimada con costas por no tener responsabilidad alguna en los hechos.
- b) Que no hay prueba que el denunciante se hubiere estacionado en los estacionamientos de la denunciada, como tampoco que hubiere tenido en el interior del vehículo, las especies que señala le fueron robadas. Que la boleta acompañada no tiene el nombre del denunciante.
- c) Que no ha acreditado el dominio del vehículo o su posesión por lo que carece de legitimidad para accionar.
- d) Que el denunciante no actuó con la mínima diligencia y cuidado de resguardar sus pertenencias.
- e) Que, no tiene dentro de su giro el estacionamiento y tampoco lo ofrece como servicio.
- f) Que no corresponde el daño moral el que, además, no se ha probado.

SEXTO: Que, del mérito de autos, se desprende que el estacionamiento de la -demandada es de libre acceso al público, sin controles de ingresos por el que no se paga precio o tarifa. Que, por otra parte, no hay pruebas y/o antecedentes en autos que permitan concluir que la denunciada se dedique a la custodia de vehículos, por lo que ésta carece de la calidad de proveedor, estimando este Tribunal que no es posible concluir que dicho estacionamiento es una prolongación del servicio de venta de productos al que se dedica la denunciada.

SEPTIMO: Que, no obstante lo anterior, la demandada si tiene medidas de seguridad como son los guardias y cámaras, pero ello, no nos puede llevar a concluir que esté dentro de su giro, la custodia de vehículos y menos aún de las especies que se dejen dentro de éstos, y que nos puedan llevar a concluir que hubo de parte de la denunciada una negligencia en la prestación del servicio. Ello, sin perjuicio de que no está debidamente probado que el día de los hechos denunciados, el Sr. LUIS EDUARDO VILLEGAS BRAVO haya ingresado al estacionamiento con las especies que le habrían sustraído, lo que debió probar en autos.

OCTAVO: Que, respecto al artículo 3 letra d que alega el denunciante como también infringido, este Tribunal estima que dicha disposición no es aplicable en la especie.

~: Que, las pruebas rendidas por el actor, ni el video aparejado a los autos, desvirtúan las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal.

DECIMO: Que, en consecuencia, atendido lo expuesto en los considerandos que anteceden, apreciados estos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal estima que la denunciada no ha incurrido en infracción a los artículos 3 letra d ni 23 de la Ley 19.496, por lo que no se acoge la denuncia de fojas 5 y siguientes, y consecuentemente, no se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 9 y siguientes" por considerar que no existe responsabilidad de HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA representada por CRISTIAN AMIGO GARCIA en los hechos en que se fundan dichas acciones.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y, Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los

Consumidores;

DECLARA:

Que, se rechaza en lo infraccional y civil la denuncia Y demanda deducidas a fojas 5 Y siguientes, por don **LUIS EDUARDO VILLEGAS BRAVO** por no tener responsabilidad en los hechos el **HIPERMERCADO ANTOFAGASTA LIMITADA**, representada por **CRISTIAN AMIGO GARCIA**.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

e) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su

oportunidad.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del consumidor una vez ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Anótese, notifíquese Y una vez ejecutoriada la sentencia

rchívese en su oportunidad.

Rol N° 9440/12-3



Proveyó, doña Dorama Acevedo-vera;

Ju,e:roT:i.tula^r

Autor:i.:roó,doña Sandra Moya S:i.ares, seqretaria Titular



ntofagasta, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos sexto a décimo que se eliminan y, en su lugar, se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que reiteradamente se ha sostenido que conforme el artículo 14 de la Ley 18.287 el Juez en estos procedimientos debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estando obligado a expresar las razones jurídicas Y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor. Debe tomar especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia Y conexión de las pruebas y los antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

SEGUNDO: Que habiéndose invocado como agravio por la recurrente de apelación en contra de la sentencia definitiva, el error que incurrió el sentenciador al calificar jurídicamente el estacionamiento de Supermercado en términos de que existe un tipo de prestación de servicios de manera inherente a la comercialización de bienes, sin que sean suficientes las medidas de seguridad adoptadas por la falta de eficacia que impidan robos y daños a los vehículos, infringiéndose de esta manera el artículo 30 letra d) Y 23 de la Ley 19.496, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes y las pretensiones de las partes.

TERCERO: Que Luis .Eduardo Villegas Bravo efectuó una denuncia en virtud de la Ley 19.496 en contra del Hipermercado Antofagasta Limitada (supermercado Líder), por haber vulnerado los derechos del consumidor en cuanto le fueron sustraídas especies de su vehículo estacionado en los recintos de este supermercado el día 3 de abril del año 2012, a las 20,30 horas, lo que él descubrió al momento que los malhechores escapaban, por lo que se subió a su vehículo Y trató fallidamente de alcanzarlos. En la sustracción dice que le rompieron un vidrio

y le sustrajeron diversas especies, como un notebook marca Samsung con su respectivo bolso adquirido el 9 de diciembre de 2011, unas chequeras" talonarios de cheques, 800 dólares, 200 reales, un pendrive, un par de lentes ópticos y un pendrive de 4 megabytes. Denuncia que fue ratificada a fs. 17, donde se precisó que cuando regresó de las compras, el automóvil estaba violentado con el vidrio trasero de la Querta derecha roto y frente a su vehículo se subió un hombre con un bolso, con el que salió rápidamente del supermercado, sustrayendo las especies ya detalladas. Intentó alcanzarlos pero no pudo y en el terminal pesquero encontró un radiopatrullas donde dejó la constancia y luego volvió al Líder (Supermercado) a estampar su reclamo pero se negaron en mostrar las imágenes de la cámara. De haberse exhibido, él cree que tendría más antecedentes de los individuos de un vehículo modelo parecido a un Daewoo. Hace presente su molestia porque en el Supermercado no supieron proteger sus bienes y tampoco había guardias en el sector, a pesar de haber gritado que le estaban robando, sin que hayan aparecido guardias, lo que le ha provocado un daño moral porque su bolso contenía varia información de la empresa. Por último agrega que la denuncia por el robo la tiene en la Fiscalía.

Además, al contestar la denuncia infraccional, a fs. 28 y siguientes se ha controvertido ~todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo" salvo aquellos que se reconozca expresamente según las expresiones textuales de la denunciada, agregándose que ~no existe prueba alguna que acredite la efectividad de haberse encontrado en el estacionamiento" el vehículo como tampoco que haya ingresado al Supermercado Líder y que la boleta acompañada sólo da cuenta de la compra en un Supermercado, pero se desconoce su fecha, como también el haber estado el denunciante en dichas dependencias, como tampoco acredita la posesión o el dominio del vehículo. Es más, estima que la persecución sería un actuar negligente y peligroso y que escapa a toda lógica la misma, ya que si así hubiese sido el actor debió tomar la patente del vehículo y advertir cuántas

per
eSf
gro
ha'
em
no
de
ce
cc
h
c

a p rsonas eran, sus rasgos físicos, etc. También desconoce las
e especies que llevaba en su interior y hace presente que las
0 grabaciones son guardadas por un plazo máximo de tres meses,
2 haciéndose imposible recopilar y guardar grabaciones en la
empresa. Sostiene que ha habido una tardía presentación y
notificación de la demanda. En las observaciones a la prueba la
denunciada refiere las facturas acompañadas, la boleta de
compra de los productos y sostiene que la denuncia ante
carabineros constituye una declaración unilateral pero no
constata el ingreso efectivo a las dependencias, sin que se
hayán presentado testigos ni confesional, por lo que no se ha
comprobado la prestación alegada en la demanda civil.

CUARTO: Que además de la reseña precedentemente
efectuada, debe tenerse presente que a fs. 40 Y siguientes
consta el envío del oficio 5087/2012 al Gerente del
Hipermercado de Antofagasta para que remita los videos de
seguridad conteniendo las imágenes tomadas el 3 de abril del
año 2012 a propósito del reclamo por el robo de especies desde
su vehículo a Luis Villegas Bravo y exhiba el libro de
reclamos, precisándose en la respuesta ambos oficios
acompañados a fs. 41 y 42 que se adjuntan las imágenes
solicitadas, como también a fs. 43 copia del libro de
novedades.

Respecto de las imágenes en la constancia de fs. 44
se deja claramente establecido que se apreció en el interior
del estacionamiento de vehículos, el traslado de varios
vehículos en fila y en fOLma sorpresiva y rápida, que aparece
detrás de otro vehículo, un auto gris que adelanta y se
traslada hacia la -ista contraria "y sale raudamente, que, no
se aprecia color del vehículo ni la placa patente, en todo
caso, a ninguno de los vehículos se les logra visualizar el
tipo de patente" (sic). En el libro de novedades a las 20,50
horas existe una nota que refiere un acercamiento a la central
de una dama Janet Pino Miranda quien dijo ser pareja de Luis
Eduardo Villegas Bravo, ambos individualizados en R-t y

teléfono, sosteniendo que a su vehiculopatente CLWU50, negro doble cabina, le rompieron el vidrio lateral, parte del copiloto trasero y q, +había un vehículo sin patente con al menos dos sujetos en su interior, que le sacaron un bolso con varias especies. Se refiere a persecución de los sospechosos y dice que procedieron a sacar fotografías.

QUINTO: Que de los antes;edentes reseñados precedentemente, no sólo queda reconocido el hecho de la sustracción a propósito justamente.de la misma afirmación que refiere la salida de un auto "raudamente", sino también porque la boleta de compraventa acompañada a fs. 2 registra compras en el Supermercado el mismo día y a una hora muy cercana 20,50; lo que se corrobora con la denuncia efectuada el mismo día a las 21,25 horas y que refiere la misma situación de acuerdo a la documentación acompañada a fs. 68 y siguientes, por lo tanto, de todos estos antecedentes -parte de las cuales fueron acompañados por la propia denunciada-, analizados de acuerdo a normas básicas del entendimiento humano, no cabe sino concluir que efectivamente ocurrió el hecho, de otra forma no hay explicación para las denuncias efectuadas tanto en el libro de novedades como ante la Fiscalía Local, ni permite una explicación lógica la actitud del denunciante Luis Eduardo Villegas Bravo, por lo que resulta plenamente acreditado que efectivamente al interior del estacionamiento se produjo la sustracción referida en la forma relatada por los denunciantes, tanto en el parte denuncia ante la Fiscalía como en el libro de novedades del propio Supermercado, que registró este hecho sin señalarse algún comentario que pudiera a lo menos inducir a dudas su existencia. Además puede concluirse lógicamente que el sistema de cámaras tenía una deficiencia tal, que no pudo advertir precisiones para poder descubrir a los actores o individualizarlos en términos que permitiera una averiguación con mayores antecedentes.

SEXTO: Que habiéndose establecido que la sustracción, se produjo en el interior del estacionamiento del Supermercado

LídeJ
ciud,
corr
y u
ser"
cone
19.'
inf
pre
cor
det
foi
le
in
ci
ur
c<
s
u

1
1
n
y
s
a
'der denominado "Hipermercado Antofagasta Limitada" de esta
ludad, sustrayéndose especies referidas a un notebook, su
orrespondiente mochila y dólares americanos, reales, pendrive
un par de lentes, en los momentos que se recibía los
ervicios comerciales de este Supermercado, no cabe sino
oncluir que se han infringido los artículos 1º y 23 de la Ley
9.496, porque el establecimiento comercial ha cometido una
'nfracción en su calidad de proveedor en la venta bienes o
restación de un servicio, cuya negligencia, causó menoscabo al
consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad,
debiéndose concluir que la denunciada prestó un servicio en
forma negligente, toda vez que se incumplió la obligación que
le imponía resguardar el vehículo a cuyo cuidado se encontraba,
infringiendo así, como se adelantó, los preceptos legales
citados, debiéndose por tanto aplicar una multa de veinticinco
unidades tributarias mensuales.

Además debe dejarse establecido que la deficiencia
consiste en no adoptar las medidas mínimas y necesarias de
seguridad que permitan advertir la sustracción o la comisión de
un delito en la forma que fue reseñada, esto es, rompiendo un
vidrio del vehículo y arrancando en otro sin patente al
interior de un recinto cerrado como lo es el estacionamiento
del Hipermercado. En lo referente a esta obligación, la Excma.
Corte Suprema ha sostenido (causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16
de mayo del año 2011, seguida en contra de una empresa que
presta el servicio de supermercado): *"Que aquello que el
denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de
la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un
beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el
cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene
estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el
mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías
adquiridas en el establecimiento comercial y que luego
transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad
pública encargada de autorizar las construcciones, de*

establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento .• En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.

Pero, además, no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

6 . Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente

a licable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad."

Agregó la Corte: "La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas acías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento."; asimismo señaló: "Que, finalmente, es preciso agregar que en el proceso quedó en evidencia que existen cámaras de vigilancia dentro del estacionamiento y que también existe un cuerpo de guardias, lo que es demostrativo del hecho que el supermercado reconoce su obligación de custodia respecto de los vehículos de sus clientes, pero donde el solo hecho de haberse producido el hurto del vehículo (que no fue negado) demuestra que las medidas adoptadas son insuficientes para la seguridad efectiva en la prestación".

SEPTIMO: Que por consiguiente, acreditado el hecho que constituye la fuente de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.314 del Código Civil, debe accederse a la demanda civil, en cuanto se acreditó la propiedad de las especies respecto de las cuales debe tenerse especial consideración que en lo referente al notebook y la mochila, existen facturas acompañadas a fs. 1 y 32, que aparece como dueña la Empresa de Construcción y Minería Comercial y Servicios Limitada, (CYM Comercial y Serv. Ltda.), por lo que se controvierte con lo señalado por la testigo de preexistencia y dominio según acta de fs. 72, de manera que con relación a estas especies, no cabe acoger la demanda civil planteada~ no

obstante haberse acreditado la infracción a la Ley 19.496 porque no está comprobada la titularidad del derecho de dominio que justifique la pretensión invocada.

hizo

OCTAVO: Que ninguna trascendencia conlleva el hecho de no haberse acreditado la titularidad del derecho de propiedad del vehículo, participante de la sustracción, porque la demanda civil interpuesta a fs. 5 y siguientes no r~fiere el pago de una indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al vehículo.

incr

la
val

NOVENO: Que en consecuencia, habiéndose acreditado con la comparecencia del testigo de preexistencia y dominio, sin que exista prueba en contrario, la preexistencia y dominio de las especies sustraídas referidas a los 800 dólares y 200 reales como monedas de Estados Unidos de Norteamérica y de Brasil, respectivamente, sin que exista prueba alguna respecto de los pendrive y lentes ópticos, se accederá al pago de la indemnización de perjuicios por daño emergente referente a ello, que se reducirán a propósi to de su valor en el comercio en las sumas de \$380.000 y \$48.000 respectivamente y que suman un total un total de \$428.000.

DECIMO: Que en lo referente al daño moral, tratándose de una sustracción en un Supermercado con la persecución en la forma relatada y habiéndose desconocido en un primer momento el hecho, no cabe sino concluir que el denunciante tuvo una aflicción psíquica, en cuanto padeció de un hecho delictivo sin tener el respaldo necesario por negligencia de la denunciada, por lo que la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) constituye una cantidad prudencial que permite el resarcimiento en la indemnización por este rubro, sobre todo teniendo presente indemnizaciones similares en casos de hurtos, robos o sustracciones ocurridas al interior de los estacionamientos de establecimientos comerciales.

UNDECIMO: Que en lo referente a las costas, la demandada deberá ser condenada al pago de las mismas, por no

96 haber tenido motivo plausible para litigar en la forma que lo
io hizo.

de DUODECIMO: Que finalmente, las sumas fijadas deberán
~d incrementarse con los intereses fijados para operaciones de
ja inero no reajustables, Y sin reajustes porque éstos van insito
la n el cálculo de aquéllos, que se considerarán desde la fecha de
a sentencia por tratarse de la época en que se fijaron los
alores prudencialmente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo
ispuesto las Leyes 18.287 y 19.496; y artículos 186 y
siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA con
costas del recurso, la sentencia de fecha quince de marzo de
dos mil trece, escrita a fs. 45 Y siguientes que rechazó la
acción infraccional absolviendo al Hipermercado Antofagasta
Limitada, estableciendo que cada parte deberá pagar sus costas
y, en su lugar, se declara que se **acoge**, con costas de la
causa, la denuncia infraccional de lo principal del escrito de
fs. 5 Y siguiente Y se condena a Hipermercado Antofagasta
Limitada (Supermercado Líder) al pago de una multa de
veinticinco (25) Unidades Tributarias Mensuales por la
infracción prevista en el inciso 10 del artículo 23 de la Ley
19.496, cometida en dicha ciudad el 3 de abril del año 2012.

Asimismo, SE REVOCA la referida sentencia que rechazó
la demanda civil en todas sus partes y, en su lugar, se declara
que se **acoge** la misma, con costas de la causa, debiendo la
demandada Hipermercado Antofagasta Limitada pagar la suma de
cuatrocientos veintiocho mil pesos (\$428.000) a título de
indemnización por daño emergente y la suma de quinientos mil
pesos (\$500.000) como indemnización por daño moral a Luis
Eduardo Villegas Bravo, por el daño ocasionado el 3 de abril
del año 2012, todo, más intereses corrientes fijado para
operaciones de dinero reajustables a contar de la fecha de esta
sentencia Y hasta el día del pago efectivo, Y se rechaza en lo
demás.

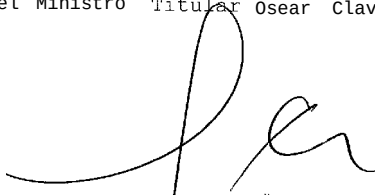
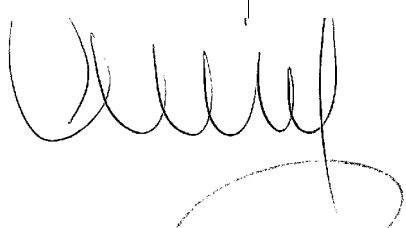
Regístrese Y devuélvanse.

REGISTRADO

Rol N° 69-2013.

SECEI

Redacción del Ministro Titular Osear Clavería Guzmán.

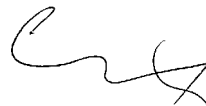

civil,
"VILI
2013,

Sr. S,
encu
Cód

Pronunciada por la Primera Sala integrada por el Ministro Titular Sr. Osear Clavería Guzmán, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán y Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

0~

En A tO:~) a 24 de
79!~ del
mil ~;;;Có
otifiqué por el EstadO Diario
la sentencia que antecede.



F. 29.834.